



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 05508
Exp. No. 9.0

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **106**, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el ejercicio fiscal de 2011.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un-cordial saludo.

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2010**

Alicia Muñoz Olivares
Diputada Secretaria

Moisés Gerardo Murillo Ramos
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 106

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de Interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a)** Impuestos;
 - b)** Derechos; y
 - c)** Contribuciones especiales.

- II.** Otros Ingresos:
 - a)** Productos;
 - b)** Aprovechamientos;
 - c)** Participaciones federales; y
 - d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los Ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el año 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**a)** Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$807.79	\$1,948.93
Zona comercial de segunda	\$496.11	\$773.94
Zona habitacional centro medio	\$212.77	\$335.15
Zona habitacional de interés social	\$198.55	\$261.25
Zona habitacional económica	\$161.98	\$212.77
Zona marginada Irregular	\$91.50	\$124.36
Valor mínimo	\$45.98	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,354.77
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,355.92

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,452.86
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,452.86
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,818.89
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,178.46
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,820.04
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,422.86
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,985.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,066.59
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,594.07
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,151.69
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$721.15
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$555.40
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$315.37
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,653.13
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,943.82
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,222.66
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,468.07
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,985.87
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,477.59
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,385.26
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,112.95
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$912.74
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$912.74
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$721.15
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$639.35
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,970.66
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,419.56
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,820.04
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,661.81
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,025.69
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,594.07
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,837.33

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,473.52
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,151.69
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,111.87
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$912.74
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$755.60
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$639.35
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$476.82
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$315.37
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,178.46
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,501.44
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,985.87
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,222.66
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,866.39
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,430.47
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,473.84
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,196.90
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,037.60
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,984.79
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,701.71
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,356.17
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,473.52
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,196.90
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$912.74
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,303.39
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,025.69
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,701.71
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,672.65
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,429.39
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,112.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Pedios de riego	\$13,672.89
2.	Pedios de temporal	\$5,211.39
3.	Agostadero	\$2,328.95
4.	Cerril o monte	\$981.36

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Acceso a vías de comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.61
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.36
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$35.28
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$49.61
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$60.63

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, Inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los Inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | | |
|-------------|---------------------------------|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial «A» | \$0.40 |
| II. | Fraccionamiento residencial «B» | \$0.30 |
| III. | Fraccionamiento residencial «C» | \$0.28 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Fracclonamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$1.30
VI.	Fracclonamiento de urbanización progresiva	\$0.13
VII.	Fraccionamiento Industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fracclonamiento industrial para industria mediana	\$0.18
IX.	Fracclonamiento Industrial para industria pesada	\$0.21
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.42
XI.	Fracclonamiento campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.24
XIII.	Fracclonamiento comercial	\$0.42
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|------|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6.0% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6.0% |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|------------------------------|--------|
| I. | Por metro cúbico de tezontle | \$0.15 |
| II. | Por metro cúbico de tepetate | \$0.15 |
| III. | Por metro cúbico de arena | \$0.15 |
| IV. | Por metro cúbico de grava | \$0.15 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causará y liquidará conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:									
Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$49.80 al mes y a ese importe se le sumará un costo variable el que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$76.41	42	\$263.02	63	\$477.14	84	\$737.30
1	\$3.20	22	\$82.55	43	\$270.76	64	\$485.99	85	\$747.02
2	\$4.25	23	\$88.70	44	\$278.52	65	\$494.86	86	\$756.76
3	\$5.05	24	\$94.85	45	\$286.29	66	\$503.74	87	\$766.50
4	\$6.08	25	\$101.02	46	\$294.08	67	\$512.63	88	\$776.25
5	\$6.25	26	\$114.68	47	\$301.88	68	\$521.54	89	\$786.01
6	\$7.15	27	\$121.17	48	\$309.69	69	\$530.47	90	\$795.78
7	\$7.55	28	\$127.66	49	\$317.52	70	\$539.41	91	\$812.71
8	\$8.22	29	\$134.17	50	\$325.36	71	\$578.32	92	\$822.58
9	\$8.85	30	\$140.70	51	\$351.56	72	\$587.74	93	\$832.45
10	\$9.40	31	\$157.51	52	\$359.81	73	\$597.17	94	\$842.33
11	\$10.14	32	\$164.40	53	\$368.06	74	\$606.63	95	\$852.23
12	\$15.66	33	\$171.30	54	\$376.34	75	\$616.09	96	\$862.13
13	\$21.18	34	\$178.21	55	\$384.63	76	\$625.58	97	\$872.03
14	\$26.71	35	\$185.14	56	\$392.93	77	\$635.08	98	\$881.95
15	\$32.25	36	\$204.07	57	\$401.25	78	\$644.28	99	\$891.88



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
16	\$41.01	37	\$211.37	58	\$409.58	79	\$653.50	100	\$901.81
17	\$46.78	38	\$218.67	59	\$417.93	80	\$662.72	101	\$911.75
18	\$52.56	39	\$226.00	60	\$426.29	81	\$708.17	102	\$921.70
19	\$58.35	40	\$233.33	61	\$459.49	82	\$717.87	103	\$931.66
20	\$64.15	41	\$255.29	62	\$468.31	83	\$727.58	104	\$941.63

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$9.05 y al Importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Servicio para tomas comerciales:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$69.90 al mes y a ese Importe se le sumará un costo variable el que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$169.62	42	\$582.98	63	\$1,084.65	84	\$1,734.69
1	\$4.10	22	\$181.26	43	\$599.14	64	\$1,104.04	85	\$1,756.99
2	\$6.90	23	\$192.92	44	\$615.34	65	\$1,123.47	86	\$1,779.31
3	\$9.20	24	\$204.61	45	\$631.56	66	\$1,142.93	87	\$1,801.64
4	\$11.58	25	\$216.32	46	\$647.81	67	\$1,162.42	88	\$1,824.00
5	\$14.02	26	\$250.47	47	\$664.08	68	\$1,181.94	89	\$1,846.38
6	\$16.54	27	\$263.11	48	\$680.39	69	\$1,201.50	90	\$1,868.77
7	\$19.13	28	\$275.77	49	\$696.73	70	\$1,221.09	91	\$1,918.78
8	\$21.80	29	\$288.45	50	\$713.09	71	\$1,337.65	92	\$1,941.52
9	\$24.55	30	\$301.15	51	\$789.52	72	\$1,358.76	93	\$1,964.29
10	\$27.39	31	\$342.73	52	\$807.18	73	\$1,379.90	94	\$1,987.08
11	\$37.75	32	\$356.44	53	\$824.86	74	\$1,401.09	95	\$2,009.89
12	\$47.64	33	\$370.18	54	\$842.58	75	\$1,422.30	96	\$2,032.71
13	\$57.56	34	\$383.94	55	\$860.33	76	\$1,443.56	97	\$2,055.56
14	\$67.50	35	\$397.72	56	\$878.11	77	\$1,464.85	98	\$2,078.43
15	\$77.45	36	\$447.91	57	\$895.92	78	\$1,485.47	99	\$2,101.31
16	\$99.24	37	\$462.78	58	\$913.76	79	\$1,506.12	100	\$2,124.22
17	\$109.98	38	\$477.69	59	\$931.63	80	\$1,526.78	101	\$2,147.14
18	\$120.74	39	\$492.62	60	\$949.53	81	\$1,667.91	102	\$2,170.08
19	\$131.52	40	\$507.58	61	\$1,045.97	82	\$1,690.15	103	\$2,193.05
20	\$142.32	41	\$566.85	62	\$1,065.30	83	\$1,712.41	104	\$2,216.03

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$21.35 y al Importe que resulte se le sumará la cuota base.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

c) Servicio para tomas Industriales:
 Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$119.00 al mes y a ese importe se le sumará un costo variable el que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$245.84	42	\$786.77	63	\$1,407.68	84	\$2,081.49
1	\$3.00	22	\$263.58	43	\$809.19	64	\$1,433.32	85	\$2,108.68
2	\$6.00	23	\$281.34	44	\$831.66	65	\$1,459.00	86	\$2,135.89
3	\$10.38	24	\$299.14	45	\$854.16	66	\$1,484.73	87	\$2,163.13
4	\$14.90	25	\$316.97	46	\$876.70	67	\$1,510.50	88	\$2,190.39
5	\$19.59	26	\$357.54	47	\$899.29	68	\$1,536.32	89	\$2,217.68
6	\$24.44	27	\$376.34	48	\$921.91	69	\$1,562.18	90	\$2,244.99
7	\$29.46	28	\$395.17	49	\$944.57	70	\$1,588.08	91	\$2,357.14
8	\$34.66	29	\$414.03	50	\$967.28	71	\$1,700.72	92	\$2,385.46
9	\$40.03	30	\$432.92	51	\$1,045.05	72	\$1,728.02	93	\$2,413.81
10	\$44.00	31	\$480.71	52	\$1,068.97	73	\$1,755.35	94	\$2,442.18
11	\$52.98	32	\$500.64	53	\$1,092.92	74	\$1,782.74	95	\$2,470.58
12	\$68.79	33	\$520.60	54	\$1,116.92	75	\$1,810.17	96	\$2,499.00
13	\$84.64	34	\$540.59	55	\$1,140.96	76	\$1,837.65	97	\$2,527.45
14	\$100.51	35	\$560.63	56	\$1,165.04	77	\$1,865.17	98	\$2,555.92
15	\$116.41	36	\$615.91	57	\$1,189.16	78	\$1,891.84	99	\$2,584.41
16	\$144.67	37	\$637.03	58	\$1,213.33	79	\$1,918.53	100	\$2,612.93
17	\$161.41	38	\$658.18	59	\$1,237.54	80	\$1,945.25	101	\$2,641.48
18	\$178.19	39	\$679.38	60	\$1,261.78	81	\$2,000.06	102	\$2,670.04
19	\$194.99	40	\$700.61	61	\$1,356.53	82	\$2,027.18	103	\$2,698.63
20	\$211.83	41	\$764.39	62	\$1,382.08	83	\$2,054.32	104	\$2,727.25

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$26.25 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):
 Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$59.00 al mes y a ese importe se le sumará un costo variable el que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$123.75	42	\$423.62	63	\$781.05	84	\$1,236.84
1	\$4.00	22	\$132.64	43	\$435.57	64	\$795.16	85	\$1,252.86
2	\$4.50	23	\$141.54	44	\$447.54	65	\$809.30	86	\$1,268.88
3	\$6.09	24	\$150.45	45	\$459.53	66	\$823.45	87	\$1,284.92
4	\$7.71	25	\$159.39	46	\$471.54	67	\$837.63	88	\$1,300.98
5	\$9.38	26	\$183.29	47	\$483.58	68	\$851.84	89	\$1,317.04



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
6	\$11.09	27	\$192.84	48	\$495.63	69	\$866.07	90	\$1,333.12
7	\$12.84	28	\$202.42	49	\$507.71	70	\$880.32	91	\$1,371.70
8	\$14.64	29	\$212.01	50	\$519.80	71	\$958.44	92	\$1,388.07
9	\$16.48	30	\$221.61	51	\$570.83	72	\$973.70	93	\$1,404.45
10	\$18.37	31	\$250.48	52	\$583.77	73	\$988.98	94	\$1,420.84
11	\$24.39	32	\$260.76	53	\$596.74	74	\$1,004.29	95	\$1,437.25
12	\$32.06	33	\$271.06	54	\$609.72	75	\$1,019.63	96	\$1,453.67
13	\$39.74	34	\$281.38	55	\$622.73	76	\$1,034.99	97	\$1,470.11
14	\$47.44	35	\$291.71	56	\$635.76	77	\$1,050.38	98	\$1,486.56
15	\$55.15	36	\$326.07	57	\$648.81	78	\$1,065.29	99	\$1,503.02
16	\$71.14	37	\$337.13	58	\$661.88	79	\$1,080.22	100	\$1,519.50
17	\$79.41	38	\$348.21	59	\$674.98	80	\$1,095.15	101	\$1,535.99
18	\$87.69	39	\$359.32	60	\$688.10	81	\$1,188.89	102	\$1,552.50
19	\$95.99	40	\$370.44	61	\$752.91	82	\$1,204.86	103	\$1,569.02
20	\$104.30	41	\$411.70	62	\$766.97	83	\$1,220.85	104	\$1,585.55

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$15.25 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Servicio para tomas de dependencias públicas:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$54.75 al mes y a ese importe se le sumará un costo variable el que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$84.06	42	\$289.32	63	\$524.86	84	\$811.03
1	\$3.52	22	\$90.80	43	\$297.84	64	\$534.59	85	\$821.73
2	\$4.68	23	\$97.56	44	\$306.37	65	\$544.34	86	\$832.43
3	\$5.56	24	\$104.34	45	\$314.92	66	\$554.11	87	\$843.15
4	\$6.69	25	\$111.12	46	\$323.49	67	\$563.90	88	\$853.88
5	\$6.88	26	\$126.15	47	\$332.07	68	\$573.70	89	\$864.61
6	\$7.87	27	\$133.28	48	\$340.66	69	\$583.52	90	\$875.36
7	\$8.31	28	\$140.43	49	\$349.27	70	\$593.35	91	\$893.98
8	\$9.04	29	\$147.59	50	\$357.90	71	\$636.15	92	\$904.83
9	\$9.74	30	\$154.77	51	\$386.72	72	\$646.51	93	\$915.70
10	\$10.34	31	\$173.26	52	\$395.79	73	\$656.89	94	\$926.57
11	\$11.16	32	\$180.84	53	\$404.87	74	\$667.29	95	\$937.45
12	\$17.22	33	\$188.43	54	\$413.97	75	\$677.70	96	\$948.34
13	\$23.30	34	\$196.03	55	\$423.09	76	\$688.14	97	\$959.24



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
14	\$29.38	35	\$203.65	56	\$432.22	77	\$698.59	98	\$970.15
15	\$35.48	36	\$224.48	57	\$441.37	78	\$708.71	99	\$981.06
16	\$45.12	37	\$232.50	58	\$450.54	79	\$718.85	100	\$991.99
17	\$51.46	38	\$240.54	59	\$459.72	80	\$728.99	101	\$1,002.93
18	\$57.82	39	\$248.60	60	\$468.92	81	\$778.99	102	\$1,013.87
19	\$64.18	40	\$256.66	61	\$505.44	82	\$789.66	103	\$1,024.83
20	\$70.56	41	\$280.82	62	\$515.14	83	\$800.34	104	\$1,035.79

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$9.96 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al servicio público.

II. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que les correspondan.

III. Contratos para todos los giros.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$122.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$122.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$308.50	\$930.20	\$1,548.40	\$1,913.40	\$3,084.20
Tipo BP	\$431.90	\$1,058.20	\$1,676.40	\$2,041.50	\$3,212.30
Tipo CT	\$555.30	\$1,842.90	\$2,502.00	\$3,120.50	\$4,670.00
Tipo CP	\$1,172.30	\$2,366.20	\$3,025.30	\$3,643.80	\$5,193.40
Tipo LT	\$740.40	\$2,678.90	\$3,418.60	\$4,123.20	\$6,218.90
Tipo LP	\$1,789.40	\$3,552.00	\$4,279.60	\$4,974.00	\$7,050.00

	1/2"	1"
Metro adicional terracería	\$130.50	\$225.40
Metro adicional pavimento	\$219.50	\$314.40

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$237.30
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$338.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$462.70
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$739.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,047.70

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$373.20	\$771.20
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$409.30	\$1,240.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,401.70	\$2,043.30
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$5,458.30	\$7,996.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,387.20	\$9,625.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,361.30	\$1,661.20	\$468.70	\$344.10
Descarga de 8"	\$2,687.60	\$2,005.30	\$492.40	\$367.80
Descarga de 10"	\$3,429.00	\$2,707.60	\$587.70	\$451.70
Descarga de 12"	\$4,205.10	\$3,483.70	\$691.90	\$539.70
No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,993.50	\$1,305.20	\$409.30	\$284.70
Descarga de 8"	\$2,331.60	\$1,649.30	\$433.10	\$308.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$29.90
c) Cambios de titular	Toma	\$37.60
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$186.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.49
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.88
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$199.30
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$320.10
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$360.00
f) Reubicación del medidor, por toma	\$373.30
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$13.29
h) Transporte de agua en pipa, por viaje	\$369.90
i) Reinstalación de toma	\$187.20

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,703.80	\$640.50	\$2,344.30
Interés social	\$2,444.60	\$913.50	\$3,358.10
Residencial C	\$2,990.70	\$1,126.70	\$4,117.40
Residencial B	\$3,548.30	\$1,340.90	\$4,889.20
Residencial A	\$4,734.90	\$1,779.90	\$6,514.80
Campestre	\$5,980.30		\$5,980.30

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se reglará por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.04
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$73,710.00

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$344.50
b) Por cada metro cuadrado excedente	\$1.35

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,993.40.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$142.30 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,213.20
d) Por cada lote excedente	\$14.90
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$71.40

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$7,309.70
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$29.30

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$246,698.10
b) A las redes de drenaje sanitario	\$116,804.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias Incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,293.60	\$489.30	\$1,782.90
Interés social	\$1,720.90	\$641.00	\$2,361.90
Residencial C	\$2,126.20	\$798.00	\$2,924.20
Residencial B	\$2,523.10	\$945.00	\$3,468.10
Residencial A	\$3,363.10	\$1,260.00	\$4,623.10
Campestre	\$4,498.20		\$4,498.20

XIV. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos y venta de agua tratada.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.22 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.32 por kilogramo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Por venta de agua tratada, \$2.20 por metro cúbico.
- e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, \$8.50 por metro cúbico.
- f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, \$0.25 por kilo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$28.00
c)	Por un quinquenio	\$153.60
d)	A perpetuidad	\$531.04
e)	Costo por fosa o gaveta	\$1,977.04
f)	Permiso para la construcción de gaveta	\$120.64
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$355.49
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$128.96
IV.	Licencia para construcción de monumentos	\$128.96
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$136.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a)	Ganado vacuno	Por cabeza	\$67.60
b)	Ganado porcino	Por cabeza	\$27.04
c)	Ganado caprino	Por cabeza	\$12.06

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$282.88, por elemento policiaco, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: \$58.24 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$2.29 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, \$139.45.

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$2.58.

3. Media: \$3.70 por m².

B) Uso Especializado:

1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$6.03 por m².

C) Bardas y muros: \$1.22 por metro lineal.

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$4.92 por m².

2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.22 por m².

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III.** Por prórroga de licencias de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por m² de acuerdo a lo siguiente:
- a) Uso habitacional, \$2.45.
 - b) Otros usos, \$4.88.
- V.** Por licencias de remodelación, \$134.95.
- VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$4.92.
- VII.** Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$2.45.
- En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por metro cuadrado de construcción, \$4.92.
- VIII.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$129.46.
- En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo al inicio de los trámites, por dictamen, \$144.83.
- X.** Por licencias de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$748.28.

Los Inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los Inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XI. Por licencias de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$847.08.

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

XII. Por licencias de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$1,062.88.

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XIV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$42.64.

XV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Por uso habitacional, por vivienda, \$290.78.

b) Zona marginada, exento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) Para otros usos, \$531.04.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 19. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de Inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de \$47.00 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$119.00.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.95.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de Inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$917.51.
 - b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$119.00.
 - c) Superiores a 20 hectáreas, \$98.12.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m^2 de superficie vendible, \$0.08.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m^2 de superficie vendible, \$0.08.
- III.** Por la autorización del fraccionamiento, por m^2 de superficie vendible, \$0.08.
- IV.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.66 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m^2 de superficie vendible, \$0.08.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de Introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio, 0.9%.
- VI. Por el permiso de venta, \$0.08 por m².
- VII. Por la autorización para relotificación, \$0.08 por m².
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.08 por m².

SECCIÓN OCTAVA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 21. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,210.20
b) Luminosos	\$672.57
c) Giratorios	\$63.44
d) Electrónicos	\$1,210.20
e) Tipo Bandera	\$47.84
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$47.84
g) Pinta de bardas	\$40.56

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$80.08.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$27.04
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$66.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.69

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o Inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.48
b) Tijera, por mes	\$41.14
c) Comercios ambulantes, por mes	\$66.92
d) Mantas, por mes	\$40.56
e) Pasacalles, por día	\$12.48
f) Inflables, por día	\$54.08

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,392.34
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	\$1,868.76

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 23. La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$28.35
II.	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$67.00
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$28.35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por los servicios de acceso a la Información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.00
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$26.00

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 25. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$5,380.66
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$5,380.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$537.68
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$87.36
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$186.16
VI.	Por constancia de despintado	\$36.20
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$113.00
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$659.80

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 26. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$46.08.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 27. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

a)	Atención psicológica	\$25.00
b)	Terapia física	\$18.90

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 28. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirá una cuota de \$61.36, por inscripción a talleres culturales.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 38. La cuota mínima anual del Impuesto predial para el 2011 será de \$202.73, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes Inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de Impuesto predial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 39. Los contribuyentes del Impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 19 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 43. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 44. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes Inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para Inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso Inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso Inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil once, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 2 DE DICIEMBRE DE 2010



JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
Diputado Presidente



ALICIA MUÑOZ OLIVARES
Diputada Secretaria



MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS
Diputado Secretario